

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2016.

C. JOSÉ LUIS VIEJO DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
GAS LICUADO DE SABINAS, S.A. DE C.V.,

Dirección, teléfono y correo electrónico del
representante legal
Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

PRESENTE.

Asunto: Resolución Procedente
Proyecto: 05CO2016G0020
Bitácora: 09/MPA0031/09/16

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del proyecto denominado **Estación de Carburación de Gas L.P. "Estación Santa Eulalia"** en lo sucesivo el **Proyecto**, presentado por la empresa **GAS LICUADO DE SABINAS, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, que se ubica en Carretera a Santa Eulalia, número 810, en el Parque Industrial La Paz, Municipio de Acuña, Coahuila, y

RESULTANDO:

1. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece que: *"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos"*

Página 1 de 26

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica...*

2. Que el artículo 33 de la **LGEEPA** establece en el primer párrafo que *"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente."*
3. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que: *"... quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo"

4. Que el artículo 9 del **REIA** en su fracción primera y segunda establece que: *"Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización. La información*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto”.

5. Que el 5 de septiembre de 2016, se recibió escrito sin número de fecha 5 de septiembre de 2016, mediante el cual el **Regulado** presentó la **MIA-P** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **05CO2016G0020**.
6. Que el 12 de septiembre de 2016, mediante escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2016, el **Regulado** presentó ante esta **AGENCIA**, la **Página 4 A**, del periódico “**Zócalo Acuña**” del día 6 de septiembre del 2016, en el cual se llevó a cabo la publicación del extracto del **Proyecto**, con la finalidad de dar publicidad al mismo, otorgando así oportunidad de solicitar consulta pública a los ciudadanos que puedan resultar afectados con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
7. Que el 22 de septiembre de 2016, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 párrafo tercero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en lo sucesivo **LGEEPA**, que dispone que esta **AGENCIA** publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en la Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, publicó a través de la Separata número **ASEA/025/2016** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutiveos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, durante el periodo del 8 al 14 de septiembre de 2016 (incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
8. Que el día 20 de septiembre 2016, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, la **DGGC** integró el expediente del **Proyecto**, y conforme al artículo 34 primer párrafo, lo puso a disposición del público en Melchor Ocampo Núm. 469, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
9. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **PROYECTO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **Regulado** de acuerdo a lo establecido en el instrumento público número cuatrocientos diecinueve, mediante el cual consta el acta constitutiva de "GAS LICUADO DE SABINAS, S.A. DE C.V." persona moral que tiene por objeto entre otros: "... compra y venta de gas licuado...", por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de centros de almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.
- IV. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una

Página 4 de 26

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **PROYECTO**, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.

- V. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 segundo párrafo del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de Consulta Pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** al **PEIA** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/025/2016** de la Gaceta Ecológica del día 15 de septiembre de 2016, y que el extracto del proyecto en el periódico "Zócalo Acuña" se llevó a cabo el día 6 de septiembre del 2016, por lo que el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la Consulta Pública, fue agotado y que a la fecha de emisión de la presente resolución no fueron recibidas solicitudes de Consulta Pública.
- VI. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, se inició el **PEIA**, para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

1
h. S

Página 5 de 26

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

- VII. Que el **Regulado** en su escrito de fecha 5 de septiembre de 2016, describe que; "el proyecto cuenta con el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental según el oficio SGA1919/2013 de fecha 03 de diciembre de 2013 y emitido por la Subsecretaría de Gestión Ambiental del estado de Coahuila. Así como Factibilidad y permiso de uso de suelos por Autoridades Municipales en cuestión de Desarrollo Urbano y Ecología. Por otra parte, se tiene también el Título de Permiso de Distribución mediante Estación de Carburación No. ECC-COA-03132512..."

Datos generales del Proyecto

- VIII. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental. Al respecto, en las **páginas 3 y 5** de la **MIA-P** describieron los datos del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental. Asimismo, se indicó que el **Proyecto** consiste en la operación de una Estación de Carburación de Gas L.P. con una capacidad de almacenamiento de 10,000 litros de Gas L.P. distribuido en **dos tanques** de 5,000 litros cada uno.

Descripción de las obras y actividades del Proyecto.

- IX. Que en la fracción II del artículo 12 del **REIA** impone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una Estación de Carburación de Gas L.P.; localizada en la Carretera a Santa Eulalia No. 810, Parque Industrial La Paz, Ciudad Acuña, Municipio de Acuña, Coahuila, en un área de 675 m² de un predio arrendado de 5,000 m²; la Estación cuenta con una capacidad de 10,000 litros de Gas L.P. en dos tanques de 5,000 litros cada uno de ellos del tipo intemperie cilíndricos horizontales.

La zona de almacenamiento tiene un piso de concreto de 0.10 m de espesor rodeado de muretes de metálicos rellenos de concreto con altura de 0.60 m deparadas 1 m uno de otro y circundado con malla tupo cyclone de 2 m de altura para delimitar su acceso al

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

personal no autorizado. Los recipientes y la bomba se encuentran dentro de la misma zona de almacenamiento y cumplen con las distancias mínimas reglamentarias. El cobertizo o isleta sirve para proteger de la intemperie al equipo accesorios y mangueras instaladas.

Las áreas destinadas para la circulación interior de los vehículos tienen terminación de riego de asfalto, con las pendientes apropiadas para desalojar el agua de lluvia de la estación de gas L.P. El piso dentro de la zona de almacenamiento es de concreto y cuenta con un declive necesario de 2% para evitar estancamientos pluviales. Las construcciones destinadas para la oficina, y el servicio sanitario para el público se localizan al poniente de la estación.

El **Regulado** describió en la **página 8** de la **MIA-P**, describió que: "El proyecto cuenta con el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental, anexando a la **MIA-P** el oficio **SGA/1919/2013** con número de folio **28OCT2013IP161**, de fecha 03 de diciembre de 2013, emitido por la Subsecretaría de Gestión Ambiental del estado de Coahuila, mediante la cual se emite la autorización de manera condicionada para la instalación de estación de carburación de gas l.p. "Estación Santa Eulalia", ubicada en la Carretera a Santa Eulalia, número 810, en el Parque Industrial La Paz, Municipio de Acuña, Coahuila.

Por otro lado, de acuerdo a lo descrito en el capítulo II en la **MIA-P** se tiene lo siguiente:

- a) Que el **Regulado** manifestó en la **Página 9** de la **MIA-P** las coordenadas de la poligonal del área donde se ubica el **Proyecto** las cuales se muestran en el siguientes cuadro:

COORDENADAS UTM DATUM: WGS84, Zona 14		
Vértice	X	Y
1	306081	3247113
2	306106	3247113
3	306108	3247086
4	306083	3247086

4. 8

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

- b) Que el **Regulado** describió en la **Página 11** del Capítulo II, que terreno que ocupan las instalaciones de la estación de Gas L.P. para carburación tiene una superficie de **675.00 m²** de un predio de **5,000.00 m²**, indicando que la distribución de las superficies de las obras que se muestran a continuación:

Descripción	Área (m ²)	%
Área de Almacenamiento de Gas	57.00	8.44
Isleta de suministro	5.50	0.81
Zona de despacho	77.80	11.52
Oficina y sanitario	10.00	1.48
Acceso y circulación	524.7	77.75
Total	675.00	100%

- c) Que el **Regulado** de acuerdo al programa general de obra de la **Página 17 del Capítulo II** de la **MIA-P**, que el **Proyecto** contempla al menos 30 años de operación.
- d) Que de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** se ubica Carretera a Santa Eulalia No. 810, en el Parque Industrial La Paz, en el Municipio de Acuña, Coahuila; presentando anexa a la **MIA-P** la **Carta de Uso de Suelo** de fecha 2 de octubre de 2013, emitida por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Acuña, Coahuila, en la que se describe lo siguiente:

"... que la Factibilidad de uso de suelo del predio localizado sobre Carretera a Santa Eulalia, No. 810 en el Parque Industrial La Paz, en esta Ciudad de Acuña, Coahuila y donde se proyecta la Instalación de una ESTACIÓN DE CARBURACIÓN GAS L.P., con una superficie de 5,000 m², el predio en mención se localiza dentro del Plan Director de esta ciudad, zonificado como:

CU3-CORREDOR URBANO/COMERCIO/SERVICIOS

Por lo cual la zona para instalación de ESTACIÓN DE CARBURACIÓN GAS L.P., resulta;

COMPATIBLE.."

Página 8 de 26

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso de suelo.

- X. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo, de la **LGEEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia la Estación de Gas L.P. con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. Considerando que ésta se ubica en el municipio de Acuña, Estado de Coahuila, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** se encuentra vinculado a los siguientes instrumentos jurídicos:
- a. Que una vez analizadas las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, se encontró que la zona del **Proyecto** no se encuentra en áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal.
 - b. Que de acuerdo a lo manifestado por el **Regulado** en la **Página 35** del **MIA-P**, el predio donde se ubica la Estación de Carburación, se encuentra dentro de la Unidad Ambiental Biológica número 31 (UAB-31) "Llanuras de Coahuila y Nuevo León Norte" del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, mismo que cuenta con política ambiental de Aprovechamiento Sustentable y Restauración, indicando que el estado actual del medio ambiente es Inestable y Conflicto sectorial bajo.
 - c. Que el **Regulado** describió que el predio donde se ubica el **Proyecto** se encuentra dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos, en la UGA APS-92 misma que tiene como estrategia el Aprovechamiento Sustentable y Asentamientos Humanos.

Página 9 de 26

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

- d. Que el **Regulado** menciona que con base en el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Ciudad Acuña, Coahuila, y su Plano de Zonificación Secundaria de Usos y Destinos del Suelo el área del **Proyecto** se encuentra en CU3 Corredor Urbano/Comercio/Servicio, por lo que es compatible, presentando anexo a la **MIA-P** la Factibilidad de Uso de Suelo de fecha 2 de octubre de 2013 descrito en el Considerando IX inciso d).
- e. Que conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-003-SEMARNAT-1997. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.
NOM-041-SEMARNAT-2006. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045-SEMARNAT-2006. Protección Ambiental-Vehículos en circulación que usan diésel como combustible-Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de pruebas y características técnicas del equipo de medición.
NOM-050-SEMARNAT-1993. Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-161-SEMARNAT-2011. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo, el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.
NOM-080-SEMARNAT-1994. Que Establece los Límites Máximos Permisibles de Emisión de Ruido Proveniente del Escape de los Vehículos Automotores, Motocicletas y Triciclos Motorizados en Circulación y su Método de Medición.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las

Página 10 de 26

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

Norma
especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2005.
NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción. Requisitos técnicos mínimos de seguridad que se deben observar y cumplir en el diseño y construcción de estaciones de Gas L.P., para carburación con almacenamiento fijo, que se destinan exclusivamente a llenar recipientes con Gas L.P. de los vehículos que lo utilizan como combustible.
NOM-012/1-SEDG-2003. Recipientes a presión para contener gas L.P., tipo no portátil. Requisitos generales para el diseño y fabricación.
NOM-012/2-SEDG-2003. Recipientes a presión para contener gas L.P., tipo no portátil, destinados a ser colocados a la intemperie en plantas de almacenamiento, estaciones de gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación.
NOM-001-SEDE-2012. Instalaciones eléctricas (utilización)
NOM-008-SECRE-1999. Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas

Descripción del Sistema Ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto

- XI. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación del **Regulado** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; al respecto, el **Regulado** delimitó al **SA** considerando lo siguiente:

El sistema ambiental o área de estudio se delimitó considerando el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos, publicada en el Periódico Oficial de Coahuila, el 30 de marzo de 2012, en donde se indica que el **Proyecto** se localiza en la Unidad de Gestión Ambiental UGA APS-92, y colindante a este y abarcando parte del área de influencia se encuentran la UGA APS-99. El **Regulado** describió en la **Página 56** de la **MIA-P** que el área de estudio, en especial con referencia a la UGA APS-99 se localiza casi en su totalidad la mancha urbana de la Ciudad de Acuña, mientras que en la UGA APS-92 se pueden observar desarrollos habitacionales, áreas industriales, vialidades y secciones en baldío y/o en breña aún.

El **Regulado** de la **Página 58** a la **68** de la **MIA-P**, describió los aspectos abióticos que caracterizan al **SA**. Asimismo, los aspectos bióticos los describió en la **Página 68** de la **MIA-P**, mencionando que el predio en el que se encuentra la estación de gas no cuenta

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

con áreas de vegetación natural; con respecto a la fauna, menciona que no se observaron ejemplares de fauna silvestre posiblemente por la cercanía de la Carretera Santa Eulalia, la cercanía con áreas urbanas y la operación del **Proyecto**.

No se detectó la presencia de especies de flora y/o fauna mencionadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental- Especies nativas de México de flora y fauna silvestres. Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Listas de especies en riesgo".

Diagnóstico ambiental

El área de estudio y el área de influencia se encuentran ubicadas en su mayoría en un área marcada como Zona Urbana, hacia el oeste en Asentamientos Humanos, y una pequeña sección hacia el noroeste marcada como Matorral Espinoso Tamaulipeco. El área del **Proyecto** se encuentra sobre zona urbana.

El predio no cuenta con áreas de vegetación natural y se localiza en una zona que se encuentra urbanizada, y donde se puede observar la presencia de áreas industriales y habitacionales ya establecidas, así como algunos lotes baldíos, además de ubicarse sobre una vialidad importante.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

- XII. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional ^[1] y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del

[1] La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho **SA** ha sido modificado por las actividades antropogénicas y toda vez las etapas de preparación del sitio y construcción ya se efectuaron, por lo que el **Regulado** tiene considerado la implementación de medidas preventivas y de mitigación con lo cual se pretenden revertir los impactos potenciales para las etapas de operación y mantenimiento del **Proyecto**, los cuales se describen en la siguiente tabla.

Elementos	Etapa: Operación y Mantenimiento
	Afectación
Suelo	En el caso de los residuos que se generen durante la operación de la Estación de Carburación, de no tenerse el adecuado manejo de estos, podrían causar su contaminación. Un mal mantenimiento de las instalaciones o accidente podrían ocasionar un derrame de combustible
Ruido	La operación de la maquinaria y vehículos, el aumento de personas y el desarrollo del proyecto provocaron la generación de ruido, lo que pudo causar molestias de los habitantes de la zona.
Aire	El tráfico y los vehículos podrán generar emisiones dependiendo de las condiciones que estos presenten. Operación de equipo de la estación para llenar tanques y servicios a clientes podría provocar emisiones de gas L.P. a la atmósfera Generación de ruido por vehículos y personas.
Riesgo	La actividades de operación pueden ocasionar riesgos de incendio y explosión

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- XIII. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA** dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA** para las etapa de operación y mantenimiento; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo de las etapas de operación y mantenimiento del Proyecto, entre las cuales las más relevantes son:

Elementos	Etapas: Operación y Mantenimiento	
	Afectación	Medidas de mitigación
Suelo	En el caso de los residuos que se generen durante la operación de la Estación de Carburación, de no tenerse el adecuado manejo de estos, podrían causar su contaminación.	Se deberá contar con contenedores en las instalaciones, para que tanto los clientes como los trabajadores dispongan basura en los mismos y evitar que estos sean dispersados en el área, afectando el predio y alrededores.
	Un mal mantenimiento de las instalaciones o accidente podrían ocasionar un derrame de combustible.	Dentro del predio no se permitirán composturas mecánicas ni cambios de aceite o cualquier otra actividad que implique el vertido de grasas o aceites al suelo.
Ruido	La operación de la maquinaria y vehículos, el aumento de personas y el desarrollo del proyecto provocaron la generación de ruido, lo que pudo causar molestias de los habitantes de la zona.	Dar mantenimiento a la maquinaria y equipo, y aplicar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los límites máximos permitidos en la norma establecida en la NOM-081-SEMARNAT-1994.
Aire	La operación de equipo de la estación para llenar tanques y servicios a clientes podría provocar emisiones de gas L.P. a la atmósfera.	Realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo cuando sea necesario del equipo de la estación de carburación, para evitar emisiones y/o fugas de gas L.P.
Riesgo	Las actividades de operación pueden ocasionar riesgos de incendio y explosión.	Con objeto de poder atender los posibles accidentes ambientales consistentes en fugas de gas LP, incendios o explosiones, se estructuraron brigadas para atención de incendios, fugas y derrames. Contar con la señalización y equipo de combate de incendio suficiente. Contar con todas las medidas de seguridad establecidas en la norma oficial mexicana NOM-003-SEDEG-2004.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 30, primer párrafo de la LGEEPA, el **Regulado** indicó en la MIA-P, la descripción de los posibles aspectos del ecosistema que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el Proyecto, considerando el conjunto de los elementos que conforman el ecosistema involucrado, señalando las medidas preventivas, de mitigación, y las demás necesarias para evitar y/o

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, las cuales esta **DGGC** considera que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar durante la etapas de operación y mantenimiento del **Proyecto**; asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 44 del **REIA**, ya que se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

- XIV. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación del **Regulado**, para incluir los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas del **Proyecto**. El **Regulado** manifestó que una vez analizados todos los aspectos ambientales que conforman el entorno de la zona donde se ubica la estación de carburación de Gas L.P. "ESTACIÓN SANTA EULALIA", se determinó en base a la identificación y jerarquización de impactos ambientales que los factores ambientales con mayor impacto son suelo y aire, provocado por las acciones realizadas en las etapas de operación y mantenimiento de la estación de carburación.

El **Regulado** afirma que previo a la realización del **Proyecto**, el área se encontraba sin cubierta vegetal, el área presentaba solo suelo ya compactado, de haber permanecido de esta manera se generaría erosión del mismo por acción del viento y del agua, y la aparición de vegetación secundaria sería lenta, por la compactación que ya presentaba el suelo.

De no realizarse el **Proyecto** en el sitio, se podría haber instalado algún otro tipo de establecimiento permitido para la zona, o bien el área se podría ir modificando de forma lenta a causa de las actividades en los alrededores, ya que como se mencionó, está inmerso en un área urbanizada.

El **Proyecto** no representa un factor que modifique de manera importante la zona, ya que no modificará los procesos naturales hidrológicos al no presentarse corrientes de agua, ni daños en la vegetación debido a que ésta no se presentaba en el sitio, ni suelo ya que la

Página 15 de 26

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

construcción de las instalaciones se llevaron de manera adecuada y no se causaron afectaciones en los mismos, y se tomarán las medidas necesarias para la no ocurrencia de incidentes que pudieran causar afectaciones y/o daños a la zona y la población cercana.

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

- XV. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P** y en la **información adicional**, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del **SA** en el cual se ubica el **Proyecto**; de igual forma, fueron empleados instrumentos metodológicos para la identificación de los impactos ambientales ocasionados durante las etapas operación y mantenimiento de la Estación; asimismo, fueron presentados, plano del **Proyecto**, fotografías, planos temáticos, Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental según el oficio SGA1919/2013, entre los más relevantes, los cuales corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.
- XVI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas², que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

[2] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

Gas lp comercial ^[3]

Derivado de lo anterior y toda vez que el **Proyecto** cuenta con un almacenamiento total de 10,000 litros de Gas L.P., en **dos tanques**, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

Análisis técnico.

XVII. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

- "I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."*

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a. El **Proyecto** en su parte operativa y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando IX**.
- b. Con base en los principales componentes ambientales, la operación y mantenimiento de la Estación de Carburación de Gas L.P., ubicada en Carretera a Santa Eulalia, No. 810, Parque Industrial La Paz, en Cd. Acuña, Municipio de Acuña, Coahuila; y derivado de la evaluación de los impactos ambientales, se esperan impactos ambientales negativos que por su incidencia local sobre los factores ambientales, no serán de gran

[3] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

relevancia, puesto que el **Proyecto** se establece en una superficie impactada por las actividades antropogénicas que se desarrollan en el sitio.

- c. El **Proyecto** no afectará el sitio más allá de la superficie requerida para su instalación, y se cuenta con la autorización de uso de suelo por parte de las autoridades municipales para la construcción de una estación de Gas L. P. para carburación; así como el Resolutivo del Informe Preventivo de Impacto Ambiental para las etapas del Preparación del Sitio, Construcción, Operación, Funcionamiento y Mantenimiento, y Abandono del sitio, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila, misma que en ese entonces era autoridad competente en la materia. Asimismo, el **Proyecto** estará sujeto a las disposiciones de la normatividad aplicable que se encuentre vigente.
- d. Durante la operación de la Estación de Carburación, la transferencia del combustible del autotank al tanque de almacenamiento y hacia el vehículo, podría darse la emisión a la atmósfera, para lo cual se debe tener en óptimas condiciones los tanques de almacenamiento. En el caso de fugas de combustible los cuales además puedan generar incendios, atmósferas explosivas, con el fin de evitarlos se contará con dispositivos de control para evitar y detectar la ocurrencia de estos eventos.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I; 5 inciso D) fracción VIII y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Cosamaloapan, Normas Oficiales Mexicanas aplicables; NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-003-SEMARNAT-1997, NOM-041-SEMARNAT-2006, NOM-045-SEMARNAT-2006, NOM-050-SEMARNAT-1993, NOM-

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

054-SEMARNAT-1993, NOM-161-SEMARNAT-2011, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, NOM-003-SEDG-2004, NOM-012/1-SEDG-2003, NOM-012/2-SEDG-2003, NOM-001-SEDE-2012, NOM-008-SECRE-1999 y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, y por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO.- La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **operación y mantenimiento del Proyecto** denominado **Estación de Carburación de Gas L.P. "Estación Santa Eulalia"**, que se ubica en Carretera a Santa Eulalia N. 810, en Parque Industrial La Paz, en el Municipio de Acuña, Coahuila.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el **Considerando IX**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P**.

SEGUNDO.- Respecto a las obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

TERCERO.- La presente autorización, tendrá una vigencia de **30 (treinta) años** para la **operación y mantenimiento** de la Estación de Gas L.P. para carburación. Dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

Misma vigencia que podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud de forma previa a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** de las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **DGGC** adscrita a la **Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** a través del cual se haga constar la forma como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los **aspectos ambientales** de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

Página 20 de 26

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

QUINTO.- La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por la operación y mantenimiento descrita en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la actividad con el sector hidrocarburos y para el expendio al público de Gas L.P, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEEPA** y 5, inciso D) fracción VIII del **REIA**.

SEXTO.- La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el Término **OCTAVO** del presente.

SÉPTIMO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental para la operación y mantenimiento que se prevé sobre el o los ecosistemas^[4] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su área de influencia, que fueron descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones,

[4] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

licencias, dictámenes que sean necesarios para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución. En particular deberá contarse con un Dictamen Técnico emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el **Proyecto** da pleno cumplimiento a lo establecido en NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de operación.

La resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen las autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos, como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley.

OCTAVO.- El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

NOVENO.- El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

AGENCIA emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA** que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo que señala el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente y al **SA** del **Proyecto** evaluado; asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, y del **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P** y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio. El informe deberá ser presentado ante la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de manera anual durante cinco años.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

El primer informe será presentado a los seis meses después de recibido el presente resolutivo.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. El **Regulado**, deberá acreditar el pleno cumplimiento de los términos y condicionante establecidas en el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental, anexando a la **MIA-P** el oficio **SGA/1919/2013** con número de folio **28OCT2013IP161**, de fecha 03 de diciembre de 2013, emitido por la Subsecretaría de Gestión Ambiental del estado de Coahuila, competente en su momento, en un plazo no mayor a 20 días después de que surta efecto la presente resolución.
3. Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

DÉCIMO PRIMERO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que en caso de cambio de titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental, con base en el trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

h s 1

Página 24 de 26

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

DÉCIMO SEGUNDO.- El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

DÉCIMO TERCERO.- La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la **Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

DÉCIMO CUARTO.- El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO QUINTO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Página 25 de 26

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/ 5265/2016

DÉCIMO SEXTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al **ING. JOSÉ LUIS VIEJO DE LOS SANTOS** en su calidad de Representante Legal de la empresa **GAS LICUADO DE SABINAS, S.A. DE C.V.**, por alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL



ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.p. **Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes** - Director Ejecutivo de la ASEA. carlos.regules@asea.gob.mx
Ing. José Luis González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.
jose.gonzalez@asea.gob.mx
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. alfredo.orellana@asea.gob.mx
Biol. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión industrial de la ASEA. ulises.cardona@asea.gob.mx
Proyecto: 05CO2016G0020
Bitácora: 09/MPA0031/09/16

MAG/ICGE 

Página 26 de 26